

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO **P. del S. 1186**

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 17.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de prohibirle a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de dicha Ley, contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los municipios, por un término de tiempo fijo de diez (10) años, contados a partir de que la sentencia advenga final y firme; crear un denominado “Registro de Personas Naturales o Jurídicas Convictas” por los delitos contenidos en el antes mencionado Artículo 17.01; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, se estableció con el propósito de instituir el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico. Específicamente, se creó para facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible de Puerto Rico que se supone resulte en el crecimiento de más, mejores y diversas industrias y en la creación de empleos en el sector privado. Para esto, se entendió que resultaba indispensable cambiar y reformar aquellas estructuras que nos amarraban a un pasado ineficiente y que limitaban nuestro potencial de desarrollo de cara al futuro en un mundo globalizado.

Parte de la premisa, igualmente, de que Puerto Rico tiene los recursos y elementos para estar a la par con las jurisdicciones que poseen los mejores sistemas de permisos del mundo; y que era necesario reestablecer a Puerto Rico como un lugar de vanguardia para la inversión de capital para el beneficio de nuestro Pueblo.

Así las cosas, y para mejorar nuestra posición competitiva ante el mundo, se entendió necesario implantar un nuevo sistema que se cimiente en un enfoque moderno, transparente, confiable, ágil y eficiente que fomente ese desarrollo integral, económico, social y físico sostenible que Puerto Rico necesita para sobrepasar la crisis actual y alcanzar y mantener la competitividad de una economía de primera. Con lo anterior como guía, la Ley 161 provee el vehículo que establece la base jurídica para la creación de una estructura para la evaluación y otorgamiento de permisos en Puerto Rico que asegure el cumplimiento con las leyes y reglamentos y logre las metas arriba mencionadas. Esta nueva estructura, además de lograr un verdadero balance entre el desarrollo económico y la protección de nuestros recursos naturales, también busca garantizar el derecho al disfrute de la propiedad.

Sin embargo, la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” ha resultado ser una complicada para implantar y para hacer cumplir. Día tras día, surgen noticias en los medios de comunicación que dan cuenta sobre personas, naturales o jurídicas, que violan las disposiciones de la Ley 161. Entre estas violaciones, podemos notar personas que incumplen con los reglamentos adoptados, permisos o permisos denegado, o recomendaciones expedidas a su amparo. Igualmente, tenemos personas que incumplen con las órdenes o resoluciones de cierre emitidas por la Oficina de Gerencia de Permisos; o que durante el proceso de solicitud de un permiso, intencionalmente o por negligencia crasa con el fin de conseguir que se le expida una determinación final, emita una recomendación o aprobación a la obra: (a) ofrezca información o hechos falsos; (b) o el diseño de la obra no se ajuste a la ley y reglamentos; (c) o indique hechos o dimensiones que no sean ciertas o correctas; (d) u ocultare información, al someter una certificación. Que, sin la debida autorización de la Oficina

de Gerencia o por negligencia crasa, hay personas que alteran la construcción de una obra de tal forma que varíe de los planos o documentos, o el proyecto según aprobado. También, hay personas que paralizan, obstruyen, invaden o interrumpen sin autoridad legal, obras o actividades de construcción o usos autorizados en virtud de la Ley 161.

Lo peor de todo es que la ciudadanía se lleva la impresión de que estas violaciones a la Ley 161 quedan impunes, sin mayores consecuencias para que aquellos que las cometen. Ejemplo de esto es el proyecto de construcción en el barrio Guayabo en Isabela, Específicamente, se trata de la construcción de una aparente verja ilegal que incluye alegaciones por utilizar arena de la zapata para mezclar cemento y cernirla para trabajos de empañetado. Según los medios noticiosos, el pasado 8 de marzo de 2026, los vigilantes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ordenaron la paralización, de manera oficial, del antes mencionado proyecto de construcción. Sin embargo, cuando el personal del Cuerpo de Vigilantes regresó al lugar para verificar el cumplimiento de la orden el 16 de marzo siguiente, encontraron que la paralización no había sido acatada.

Ciertamente, situaciones tan flagrantes como estas deben ser repudiadas por las autoridades competentes y a quienes violen las leyes ambientales o de permisos, se les deben aplicar sus sanciones con dureza. Dicho esto, proponemos enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de prohibirle a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de dicha Ley, contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los municipios, por un término de tiempo fijo de diez (10) años, contados a partir de que la sentencia advenga final y firme. De igual manera, se busca crear un denominado “Registro de Personas Naturales o Jurídicas Convictas” por los delitos contenidos en la precitada Ley 161. Disponiéndose, además, que quienes resulten convictos, serán excluidos del Registro de Proveedores de Tecnología, del Registro de Profesionales Certificados, del Registro Único

de Proveedores de Servicios Profesionales, del Registro Único de Subastas y del Registro Único de Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico, por igual término de tiempo de diez (10) años.

Ha llegado el momento de establecer penalidades por el incumplimiento a la Ley de Permisos que realmente afecten a quienes resulten convictos. No cabe duda de que la Asamblea Legislativa cuenta con amplios poderes para regular asuntos concernientes al bienestar de los residentes de Puerto Rico.¹ Esa facultad de la Asamblea Legislativa emana del poder público del Estado o de razón de Estado que se utiliza para salvaguardar la salud, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos.² A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto “*poder de razón de Estado*” como “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad [...]”.³ Así, se desprende que el poder de razón de Estado es uno amplio; por lo que en el ejercicio del mismo, la Asamblea Legislativa posee plena facultad para aprobar legislación dirigida a prohibirle a toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de la Ley de Permisos, contratar con las agencias, departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los municipios, por un término de tiempo fijo de diez (10) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 17.1.- Penalidades.
- 4 (a)...

¹ Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. 1, 44 (2010); véase, además, Defendini Collazo, et al, v. E.L.A., 134 D.P.R. 28(1993); Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64, 80 (1983); y, E.L.A. v. Márquez, 93 D.P.R. 393, 402 (1966).

² Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 D.P.R. 534, 547-48 (1963); citando a Barbier v. Connolly, 113 U.S. 27, 31 (1885); Brown v. Maryland, 12 Wheaton 419, 442 (1827); Weaver, Constitutional Law (1946), pág. 491.

³ Domínguez Castro, et al. v. E.L.A. I, 178 D.P.R. en la pág. 36.

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)...

4 (e) *Toda persona natural o jurídica que resultare convicta por cualquiera de los delitos*
5 *contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) que anteceden, no podrá contratar con las agencias,*
6 *departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ni con los*
7 *municipios, por un término de tiempo fijo de diez (10) años, contados a partir de que la*
8 *sentencia advenga final y firme; disponiéndose, además, que será excluido del Registro de*
9 *Proveedores de Tecnología, del Registro de Profesionales Certificados, del Registro Único de*
10 *Proveedores de Servicios Profesionales, del Registro Único de Subastas y del Registro Único de*
11 *Licitadores para el Gobierno de Puerto Rico, por igual término de tiempo.*

12 *Todo contrato vigente entre una personal natural o jurídica con agencias, departamentos,*
13 *corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como con los municipios,*
14 *será rescindido de manera inmediata de advenir durante su vigencia una convicción, por*
15 *cualquiera de los delitos establecidos en los incisos (a), (b), (c) y (d) que anteceden. Todo*
16 *contrato deberá incluir una cláusula de rescisión en caso de que la persona natural o jurídica*
17 *que contrate con las agencias ejecutivas o municipios resultare convicta, por los delitos aquí*
18 *mencionados. En los contratos se certificará que la persona natural o jurídica no ha sido*
19 *convicta, por ninguno de los delitos aquí dispuestos. El deber de informar será de naturaleza*
20 *continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato. Las agencias*
21 *ejecutivas y municipios que tengan la obligación de rescindir un contrato al amparo de lo*

1 establecido en este inciso deberán aprobar un plan de transición y contingencia para asegurar
2 la continuidad de servicios prestados u obras realizadas.

3 Para efectos de este inciso, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
4 se expresa:

5 (i) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable,
6 incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo
7 presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta
8 de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

9 (ii) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones profesionales,
10 sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad
11 definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de
12 facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona
13 jurídica, afiliadas o subsidiarias de esta.

14 Las disposiciones de este Artículo no limitan lo dispuesto por las leyes que regulan
15 las profesiones, sus certificaciones o las licencias de los Profesionales Autorizados e
16 Inspectores Autorizados, así como las de cualquier otro oficio, para acción
17 disciplinaria por violaciones a las mismas, independientemente de cualquier acción
18 criminal instada bajo esta Ley. El Tribunal notificará cualquier sentencia dictada por
19 violaciones a esta Ley al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a la
20 Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, al Colegio de
21 Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a la Junta Examinadora de
22 Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, a la Junta Examinadora de

1 Planificadores, a la Junta Examinadora de Geólogos, al Colegio de Abogados, a la
2 Oficina de Gerencia de Permisos, y a cualquier otra entidad profesional, según
3 aplique. Se dispone que la responsabilidad penal descrita en el inciso (c) de este
4 Artículo no prescribirá; en cuanto al inciso (d) de este Artículo, se dispone que
5 prescribirá a los cinco (5) años a partir de la fecha en que se descubrió el acto
6 constitutivo de delito. **[Se dispone, además, que en los delitos descritos en los incisos**
7 **(f) y (g) de este Artículo, la acción penal prescribirá a los veinte (20) años desde la**
8 **aprobación del permiso.]**

9 *La Oficina de Gerencia de Permisos vendrá obligada a crear, mantener y actualizar un*
10 *“Registro de Personas Naturales o Jurídicas Convictas” por los delitos contenidos en este*
11 *Artículo. Sólo se publicarán los nombres de dichas personas, naturales o jurídicas, cuando la*
12 *sentencia advenga final y firme. Esta información deberá estar disponible por un periodo de*
13 *diez (10) años, a partir del momento en la que sentencia advenga final y firme. Una vez*
14 *transcurridos los diez (10) años y previa solicitud de parte, la Oficina de Gerencia y Permisos*
15 *deberá eliminar la información del Registro.”*

16 Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
17 incompatible con ésta.

18 Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
19 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

20 Sección 4.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
21 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
22 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha

- 1 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
- 2 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.
- 3 Sección 5.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.